

Magistrada
 DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
 Sala Civil Familia
drodrige@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

REFERENCIA	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NIDIA CONSUELO NAVARRO RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO	GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR Y OTROS
RADICACIÓN	19001-31-03-001-2021-00170-00
ASUNTO	DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE

DIEGO ORLANDO CANO SÁNCHEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), abogado titulado e identificado con documento de identidad No. 1.026.137.069 de Caldas (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 228541 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de UNIÓN ELÉCTRICA S.A, con Nit. 890.937.250-6, mediante la presente me permito manifestarme sobre el recurso de apelación de la demandante en los siguientes términos:

1. En lo referente al primer y único reparo del apelante, que se podría abordar en las siguientes temáticas:
 - a. **Desconocimiento por parte del a quo de los documentos que presuntamente probaban la corresponsabilidad de AC MÁS INGENIERÍA S.A.S. y UNIÓN ELÉCTRICA S.A., desprendiéndose la cobertura del amparo de vehículos propios y no propios de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO042234 y que fuera contratada por UNIÓN ELÉCTRICA S.A. parar cubrir la s actividades del proyecto PC000069419.**

AL respecto debe señalarse que: No es cierto que la compañía UNIÓN ELÉCTRICA S.A. sea la contratante de la póliza de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO042234, resulta probado del plenario que dicho seguro fue tomado y fungía como asegurado AC MÁS INGENIERÍA S.A.S., de tal forma que mi representada en ningún momento fue una parte activa en la suscripción del contrato.

Ahora bien, es cierto que UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y terceros afectados fungían en dicho instrumento de aseguramiento como beneficiarios de este; sin embargo, ello no quiere significar que mi representada fuera la contratante de la póliza o que en algún momento hubiere recibido indemnización a su favor por aquella cobertura.

El subamparo de vehículos propios y no propios fue contratado por la empresa AC MÁS INGENIERÍA S.A.S, junto con los otros subamparos y el amparo principal de predios labores y operaciones para darle cobertura a la ejecución de la oferta mercantil PC000069419; pero ello, no es prueba que el día y hora del accidente de tránsito y los daños con el acaecidos, hayan sido generados durante la ejecución de la oferta mercantil referida, pues así no fue probado en el proceso.

Po el contrario, el representante legal de UNIÓN ELÉCTRICA S.A. fue claro en manifestar ante pregunta del despacho de primera instancia, que en ningún momento la firma UNIÓN ELÉCTRICA S.A. coordinaba y orientaba las labores operativas de la compañía AC MÁS INGENIERÍA S.A.S y que en ningún momento y menos para la fecha de ocurrencia de los hechos se había dado una orden de movilización o cumplimiento de actividad alguna en el departamento del cauca, lo cual se explicará con mayor detalle a continuación.

- b. **Manifiesta el apelante que el punto anterior, guarda estrecha relación con la aceptación de los hechos por parte de AC MÁS INGENIERÍA Y SEGUROS CONFIANZA, quienes no contestaron la demandada originándose los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, indica también que la actitud de las dos compañías hace entender que conocían las estipulaciones del contrato de seguro y que llegaron a desconocer los demás beneficiarios del seguro pues pagaron el 100% de la póliza a solo un beneficiario, no siendo proporcional ante los hoy demandantes – Suscripción de un contrato de transacción.**

Debe mencionarse que ni la sociedad AC MÁS INGENIERÍA S.A.S. y menos la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA), tienen la representación societaria o judicial de la firma UNIÓN ELÉCTRICA S.A., de tal forma que, como sujetos independientes y autónomos dentro del proceso judicial, deberán responder por sus actuaciones y omisiones sin que en ningún momento puedan comprometer a mi representada, quien si contesto la demanda y compareció activamente al proceso.

La determinación de la aseguradora de indemnizar, no fue en ningún momento consultada, informada o consensuada con UNIÓN ELÉCTRICA S.A., tal como claramente lo manifestó en audiencia de pruebas la representante legal de CONFIANZA, dicha falta de consulta tiene dos razones: La primera de ellas que CONFIANZA actúa de manera autónoma dentro del aviso de siniestro, el análisis y la decisión de indemnizar o no y la segunda consiste en que si UNIÓN ELÉCTRICA S.A. hubiere sido consultada claramente habría manifestado que dicho siniestro no había acaecido en cumplimiento de un contrato u orden dada por mi representada.

El hecho que la aseguradora en mención y la empresa AC MÁS INGENIERÍA S.A.S. hayan firmado un contrato de transacción donde se mencionaba a UNIÓN ELÉCTRICA S.A., no es prueba suficiente para que se endilgue responsabilidad a mi prohiljada, habida cuenta que claramente el asegurador expuso en su testimonio que UNIÓN ELÉCTRICA no fue consultada o participo en el estudio de aquella reclamación; no puede un error en el estudio de un siniestro por parte de un asegurador ser fuente u origen de responsabilidad para una persona jurídica que no participa en las decisiones de aquella.

Por el contrario, y lejano a las conjeturas del apelante, en el proceso no fue probado que la custodia material del bien y la guarda de la cosa (vehículo MLN-491) estuviera en cabeza de UNIÓN ELÉCTRICA S.A., pues así se deduce del contrato y de los testimonios recepcionados, tal como se explica en el siguiente y ultimo punto.

- c. **Plantea el apelante que el señor ALDEMAR MALES GARZÓN manifestó en interrogatorio que la personas que se trasladaban en la camioneta trabajaban en fibra óptica y que iban borrachos y que ello reafirma que era la labor que desempeñaba AC MÁS INGENIERÍA S.A.S. para UNIÓN ELÉCTRICA S.A.**

La jueza de primera instancia estableció con atino, que la oferta mercantil irrevocable No. PC000069419 suscrita entre mi representada y AC MÁS INGENIERÍA S.A.S, no tenía cobertura y actividades en el departamento del cauca, pues expresamente el objeto del contrato no detallo dicha zona, tal como puede observarse en la hoja 1 del contrato:

ASUNTO: OFERTA MERCANTIL IRREVOCABLE **PC000069419**
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPONIBILIDAD 7X24X365 DE PERSONAL ELECTROMECÁNICO, TRANSPORTE Y HERRAMIENTAS PARA LA ATENCIÓN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS, CORRECTIVOS PROGRAMADOS Y CORRECTIVOS DE EMERGENCIA SOBRE EL CABLE DE FIBRA ÓPTICA DE INTERNEXA E ISA, EN LAS ZONAS NORTE, SUR, CENTRO, ORIENTE Y OCCIDENTE DE COLOMBIA, CON PRESENCIA DE CUADRILLAS EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA(ATLANTICO), RIOHACHA(GUAJIRA), AGUACHICA (CESAR), VILLAVICENCIO (META) Y CALI (VALLE DEL CAUCA), EN BUCARAMANGA PRESTARÁ EL RESPECTIVO APOYO LA CUADRILLA EXISTENTE DEL CONTRATO CON TVAZTECA SIN LIMITAR SUS ACTIVIDADES Y/O COMPROMISOS.

Obvia el apelante que el testimonio del señor Aldemar Males no es preciso, pues señala que los ocupantes de la camioneta iban borrachos, a sabiendas que las pruebas allegadas al proceso dan muestra que dicha circunstancia no era cierta, como tampoco lo es que dichas personas trabajaran para UNIÓN ELÉCTRICA S.A., constituyéndose en un testimonio de oídas al cual no puede dársele valor probatorio.

Y es que todos los testigos arrimados por la propia demandante y los representantes de las demandadas, fueron claros y diáfanos en manifestar que en el sitio no hubo presencia de trabajadores de la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y que los trabajadores de AC MÁS INGENIERÍA S.A.S. no estaban uniformados como logos o símbolos de mi prohijada.

Se reitera que la indemnización de CONFIANZA obedece a un acto propio y autónomo del asegurador que en nada compromete o responsabiliza a UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

No logro en el proceso el hoy apelante probar que UNIÓN ELÉCTRICA S.A. estuviera realizando una operación propia de manera directa o por medio de AC MÁS INGENIERÍA S.A.S, compañía que no realizaba actividades exclusivamente para mi prohijada, movilizandando en aquel momento de ocurrencia del accidente a sus trabajadores para el desempeño de cualquier otra actividad, pero no la contemplada en la oferta PC000069419.

El demandante no logro probar que UNIÓN ELÉCTRICA S.A., coordinara, gestionara y supervisara para el día de los hechos las actividades desplegadas por el automotor MLN591; por lo cual, se reitera que no tenía la guarda exclusiva o compartía de la cosa y que no ejercía directamente la actividad peligrosa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, mantener inalterada la sentencia de primer grado, en especial lo relacionado con la ausencia de responsabilidad de UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las siguientes direcciones:

UNIÓN ELÉCTRICA S.A.: Calle 15 Sur No. 48-39, Barrio La Aguacatala en el Municipio de Medellín (Antioquia), correo electrónico: dcano@uniongr.com

El suscrito en la secretaria del Juzgado, o en la Calle 15 Sur No. 48-39 – Barrio La Aguacatala – Medellín, correo electrónico: docs16@hmail.com

Atentamente,


Diego Orlando Cano Sánchez

C.C. No. 1.026.137.069 de Caldas – Antioquia

T.P. No. 228541 del C. S. de la Judicatura